



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ARIZA LACOUTURE Y OTRO.  
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00162-00

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se revoque por no cumplir los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020, hoy la ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada aduce que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de su presentación.

Asimismo, agrega que el día 30 de noviembre de 2021, a su representado se le notificó la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, pero sin sus anexos, razón por la que no ha podido ejercer su derecho de defensa.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien manifestó que no tenía que dar cumplimiento al deber impuesto en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se habían solicitado con la demanda medidas cautelares previas, por lo que pide se confirme el mandamiento de pago librado contra la ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que libró mandamiento de pago, al no haber cumplido el demandante con la obligación impuesta en el artículo 06 de la ley 2213 de 2022 de remitir copia de la demanda a los ejecutados.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades atinentes a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de su presentación, y que al momento de notificarlo no se le remitieron los anexos de la demanda, no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo *“(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*<sup>1</sup>

Y en este caso, lo que propone el ejecutado es la ineptitud de la demanda por falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, lo que constituye una excepción previa, contemplada en el numeral 05 del artículo 100 del CGP, y que se puede proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para resolver el problema jurídico antes planteado se hace necesario recordar que el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, dispone que:

*“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 747 de 2013.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* Subraya fuera del texto.

De lo anterior, se advierte que como lo afirma el recurrente es obligatorio que, a las demandas presentadas con posterioridad a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se le remita al demandado copia de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos, salvo cuando se soliciten con ellas medidas cautelares, como acontece en este caso, pues el demandante en el acápite VII del libelo introductorio denominado medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de los demandados y el embargo y retención de las sumas de dineros que estos posean en varias entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, por lo que no está obligado a remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En lo que tiene que ver con el ejercicio del derecho de defensa de los demandados por indebida notificación del mandamiento de pago debido a que no se le remitieron los anexos de la demanda, el despacho niega el recurso al quedar zanjado en auto de fecha 19 de mayo de 2022, donde se le hizo saber que por el hecho de haber arrimado a su escrito de nulidad las piezas procesales correspondiente a la demanda ejecutiva y sus anexos, deja sin piso el argumento de la ausencia del traslado de la demanda, hecho que le permitió ejercer su derecho de defensa y de contradicción en la presente litis. Tal como se evidencia en los archivos digitales **que obran .....**, por lo tanto, resulta infundada su reclamo ya que dice que no recibió el traslado y los adjunta a su petición.

En conclusión, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se libró orden pago, como quiera que no era obligación del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, al haberse solicitado conjuntamente medidas previas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez

(10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13066340a664b255dedbdc65e63de59903b20cf80ba5aa149961dfb6a8f47a0**

Documento generado en 25/10/2022 05:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**